

INE/CG451/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SUS OTRORA CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 03 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REMBERTO ESTRADA BARBA Y MARIO MACHUCA SÁNCHEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/437/2015

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/437/2015**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo por el que se ordena remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En fecha veintiocho de octubre de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio **SRE-SGA-OA-707/2015** suscrito por la actuario Brenda Lomelí Mejía de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual hace del conocimiento el contenido de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince recaída al número de expediente **SRE-PSD-513/2015**, remitiendo con dicho oficio las constancias del expediente así como resolución en copia certificada la cual ordena en su

Resolutivo **SEXTO** dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización en los términos siguientes:

“Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos precisados en la presente Resolución”

II. Acuerdo de admisión. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento oficioso, formar el expediente INE/P-COF-UTF/437/2015, registrarlo en el libro de gobierno y notificar a los Partidos Políticos Denunciados y a los entonces candidatos propietario y suplente para hacer del conocimiento el inicio del procedimiento.

III. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El cuatro de noviembre del año dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El siete de noviembre del dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los Estrados, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Notificación al Secretario del Consejo General: El nueve de noviembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23620/2015, se notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General el inicio del procedimiento oficioso.

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización. El nueve de noviembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23621/2015, se notificó al Consejero Electoral el inicio de procedimiento oficioso.

VI. Notificación de inicio de procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional: El diez de noviembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23622/2015 se hizo de conocimiento del Partido el inicio del procedimiento oficioso.

VII. Notificación de inicio de procedimiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México: El diez de noviembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23623/2015 se hizo de conocimiento del Partido el inicio del procedimiento oficioso.

VIII. Notificación de inicio de procedimiento a Remberto Estrada Barba: El catorce de noviembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23655/2015 se hizo de conocimiento el inicio del procedimiento oficioso.

IX. Notificación de inicio de procedimiento a Mario Machuca Sánchez: El quince de noviembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23656/2015 se hizo de conocimiento el inicio del procedimiento oficioso.

X. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/039/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, indicara si Remberto Estrada Barba entonces candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo reportó en el informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, específicamente la entrega de despensas, así como verificar si realizó algún tipo de aportación a dicha campaña.

b) El diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-F/17/2016, la citada Dirección desahogó el requerimiento formulado, remitiendo la información solicitada en el párrafo anterior.

XI. Acuerdo de ampliación: El dos de febrero de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días naturales para presentar el Proyecto de Resolución.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1720/2016 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis se informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General la ampliación del plazo para resolver.

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1854/2016 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis se informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo para resolver.

XII. Cierre de instrucción. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Décima Séptima sesión extraordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, para lo cual resulta necesario mencionar los precedentes que derivaron en el presente procedimiento oficioso.

La Sala Regional Especializada resolvió en primera instancia el expediente SRE-PSD-48/2015 y su acumulado SRE-PSD-310/2015, determinando que el Partido Verde Ecologista de México fue responsable de la entrega de despensas en el domicilio ubicado en supermanzana 68, manzana 01, lote 36 en Cancún, Quintana Roo, realizada de manera mensual al menos desde el dos mil quince, a través del programa “Familia Verde”, lo que no configuró actos anticipados de campaña ya que la entrega de despensas se realizó durante campañas electorales, es decir, los días veinte de abril y dieciocho de mayo de dos mil quince, por lo que impuso una multa de \$70,100.00, considerando que al conducta conllevó una gravedad leve, ordenando además al partido infractor que cesara la entrega de despensas.

Esa sentencia fue impugnada mediante recurso de revisión número SUP-REP-416/2015 y su acumulado, seguido ante la Sala Superior la cual, al resolver, argumentó que la Sala Regional Especializada no valoró la cantidad y el monto de las despensas entregadas, así como el costo de las mismas, para así poder establecer el beneficio generado por la violación al bien jurídico tutelado, por lo que ordenó modificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, calificándola como grave ordinaria, dejando intocados los demás apartados de la sentencia de la autoridad responsable.

En acatamiento, la Sala Regional Especializada emitió una nueva sentencia de fecha tres de julio de dos mil quince, en la que se acreditó que hubo gravedad ordinaria en la conducta, determinando que la entrega de despensas se llevó a cabo desde mayo de dos mil trece, hasta mayo de dos mil quince.

Inconforme con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México impugnó la sentencia antes mencionada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el recurso de revisión SUP-REP-530/2015, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil quince.

A partir de lo anterior, se tuvo por demostrada la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México de la distribución de despensas en el Distrito Electoral 03, de Cancún, Quintana Roo, los días veinte de abril y dieciocho de mayo del dos mil quince, determinándose que la conducta denunciada no constituyó acto anticipado de campaña, en virtud de que las despensas se distribuyeron durante el periodo de campaña. Esto al haber referido la Sala Superior, en el SUP-REP-530/2015 lo siguiente:

“Es importante señalar que si bien la segunda sentencia emitida por la Sala Regional Especializada el tres de julio pasado, estudia nuevamente la conducta infractora, lo ordenado por esta Sala Superior fue que debía emitir una nueva resolución sólo para reindividualizar la sanción, puesto que la mencionada conducta ya había sido acreditada.

De tal forma, las partes en el presente medio de impugnación, están vinculadas a la determinación que previamente adoptó una Sala Regional de este órgano jurisdiccional, el cual posteriormente fue confirmada, por esta Sala Superior, en relación a que si se acreditó la comisión de la conducta imputable al Partido Verde Ecologista de México consistente en la distribución de despensas en el Estado de Quintana Roo, así como su consecuente responsabilidad directa en dicha comisión.”

Por consiguiente, esta autoridad fiscalizadora no cuenta con elementos para determinar alguna otra infracción en materia de fiscalización por la entrega de despensas fuera de la etapa de campañas, es decir los meses de mayo de dos mil trece hasta mayo de dos mil quince, ya que la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-48/2015 y su acumulado determinó que no se acreditan actos anticipados de campaña, toda vez que para que existan conductas susceptibles de constituir actos anticipados de campaña

debe tomarse en cuenta la concurrencia de ciertos elementos¹ que son el personal, el subjetivo y el temporal, y del análisis del caudal probatorio no se contó con elemento alguno para acreditar infracciones en ese apartado.

Por otra parte, en lo que hace a la materia de fiscalización, el tres de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó una queja en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como sus otrora candidatos a Diputado Federal por el Distrito 03 en Quintana Roo, Remberto Estrada Barba y Mario Machuca Sánchez, a la cual se le asignó el número INE/Q-COF-UTF/261/2015, denunciando la omisión del reporte de las despendas entregadas en campaña que han sido señaladas en párrafos anteriores y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo.

Al respecto, el Consejo General del INE resolvió infundado el procedimiento de mérito, mediante Resolución INE/CG617/2015, argumentando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que no se acreditaron actos anticipados de campaña, con lo que no existió infracción en materia de fiscalización al no configurarse previamente la obligación de reportar dichos gastos.

Tal resolución fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática con el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-514/2015, en el cual la Sala Superior resolvió que la autoridad responsable incorrectamente consideró que al no tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, no existió la omisión de reportar gastos y por tanto no se actualizaba el rebase de gastos de campaña, omitiendo considerar que tanto la Sala Regional Especializada, como la Sala Superior, estimaron que la conducta se llevó a cabo en el periodo de campaña, y en función de ello, a partir de los criterios plasmados en el SUP-RAP- 277/2015 y acumulados, debían ser considerados dentro del Dictamen de fiscalización y contabilizados para efectos del posible rebase de topes de gastos de campaña.

Sin embargo, la Sala Superior refirió en dicha sentencia que no era motivo para revocar la resolución impugnada, puesto que de la revisión al Dictamen Consolidado del doce de agosto de dos mil quince, se advertía que el Consejo

¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

General del INE consideró los gastos derivados de la entrega de despensas, por un monto de \$138,000.00, dentro de los gastos de campaña de la candidatura aludida, acumulándolos al tope y prorateándolos conforme a la norma, beneficiándose únicamente al candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en Quintana Roo, por lo cual se confirmó la resolución.

Aunado a lo anterior, en dicha sentencia se ordenó al Consejo General iniciar un procedimiento oficioso que se pronunciara respecto de la omisión de reportar dichos gastos de campaña, así como la responsabilidad del candidato a Diputado Federal referido. En ese sentido, se inició el procedimiento INE/Q-COF-UTF/429/2015, en el que se resolvió sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una multa equivalente a \$124,147.10 (ciento veinticuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.), y al Partido Revolucionario Institucional con una multa de 82,788.10 (ochenta y dos mil setecientos ochenta y ocho pesos 10/100 M.N), calculada en proporción del monto involucrado de las despensas que, como fue considerado en el Dictamen Consolidado, ascendió a \$138,000.00. Todo ello mediante la Resolución INE/CG883/2015.

Respecto de la responsabilidad de los sujetos obligados, el Consejo General del INE no consideró responsable al candidato involucrado, resolviendo lo siguiente:

“...es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable (...).”

En ese tenor, inconforme con dicha resolución el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación bajo el número SUP-RAP-741/2015, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de noviembre de dos mil quince, en la que se confirmó la resolución.

Ahora bien, por otra parte, el PRD presentó una queja resuelta por la Sala Regional Especializada, vía procedimiento especial sancionador, identificado con el número SRE-PSD-513/2015, en la cual se denunció la entrega periódica de despensas en el domicilio ubicado supermanzana 68, manzana 01, lote 36, en Cancún Quintana Roo, de manera reiterada durante dos años, por el PVEM y el PRI, integrantes de la coalición PRI-PVEM, así como de Remberto Estrada Barba

y Mario Machuca Sánchez, entonces candidatos -propietario y suplente- a diputados federales, por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, y la existencia de responsabilidad por lo que hace a Niños Verdes A.C.

Asimismo, se denunció también la posible responsabilidad del PVEM en la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con materiales no permitidos.

Al respecto, la Sala Especializada determinó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada en lo tocante a la entrega de despensas por cuenta del Partido Verde Ecologista de México, así como en relación con la responsabilidad de Niños Verdes A.C., lo que fue materia del SRE-PSD-48/2015 y su acumulado SRE-PSD-310/2015, confirmado en el SUP-REP-530/2015.

Una vez enunciadas las determinaciones, el procedimiento SRE-PSD-513/2015 se dirigió a estudiar únicamente la presunta responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, Remberto Estrada Barba y Mario Machuca Sánchez, por la entrega de despensas en dicho Estado, así como la presunta responsabilidad del PVEM por la distribución de artículos utilitarios con materiales no permitidos, a lo que concluyó:

1. Se acredita la participación de Remberto Estrada Barba en la entrega de despensas denunciadas que reportan un beneficio directo en especie, sancionándolo con una multa de \$70,100.00.
2. Son inexistentes las infracciones consistentes en la distribución de despensas, atribuidas al partido Revolucionario Institucional y Mario Machuca Sánchez.
3. Son inexistentes las infracciones consistentes en la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con materia no permitido, atribuidos al Partido Verde Ecologista de México.
4. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si existe alguna otra infracción relacionada con la entrega de despensas.

Inconforme con la referida resolución el Partido de la Revolución Democrática impugnó mediante recurso de revisión SUP-REP-560/2015, solicitando que en lugar de la vista ordenada a la autoridad fiscalizadora se le impusiera al candidato una sanción ejemplar, al considerar la Unidad Técnica de Fiscalización ya conoció

de las conductas denunciadas, incumpliendo con la obligación de determinar que Remberto Estrada Barba había rebasado el tope de gastos de campaña con la entrega de despensas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró inoperante dicho agravio ya que el partido apelante no contravino las razones por las cuales la Sala Regional Especializada determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir no toma en consideración que la vista es para que dicha Unidad determine si existe **alguna otra infracción** relacionada con la entrega de despensas, por lo que resolvió confirmar el SRE-PSD-513/2015 en lo que atañe a la vista.

Por todo lo anterior, el presente procedimiento oficioso se inició para que la Unidad Técnica de Fiscalización determinara, en el ámbito de sus atribuciones, si existe alguna otra infracción relacionada a la entrega de despensas, lo **que constituye la litis de este procedimiento**.

En ese sentido, esta autoridad fiscalizadora analizará si se configura alguna otra infracción en materia de fiscalización, en cumplimiento de la vista ordenada por la Sala Regional Especializada.

Al respecto, cabe decir que debe partirse de la conducta realizada por los sujetos obligados, que es la entrega de despensas dentro del periodo de campaña, lo que debe analizarse desde las diversas obligaciones que implican en materia de fiscalización para los partidos políticos y candidatos en el marco de la rendición de cuentas correspondientes a la campaña electoral.

La erogación de un gasto conlleva la obligación de acreditar diversos factores, entre los que se encuentran el debido reporte y comprobación del mismo, ajustándose al tope de gastos establecido para la campaña electoral.

En ese sentido, se analizará a continuación cada irregularidad, así como las responsabilidades respecto de los partidos políticos y candidatos involucrados:

Omisión de Reportar Gastos de Campaña por la entrega de despensas

Como fue señalado, este Consejo General aprobó la Resolución INE/CG883/2015, respecto del procedimiento oficioso número INE/P-COF-UTF/429/2015, en la que

se consideró **fundado** el procedimiento administrativo oficioso en contra de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

- Se acreditó la irregularidad consistente en la omisión de la Coalición en reportar gastos por \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la entrega de despensas durante el periodo de campaña.
- La sanción que se impuso a la otrora Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, correspondió a una multa económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado dando un total de \$207,000.00 (Doscientos siete mil pesos 00/100 M.N.), lo cual, al aplicar la sanción en proporción al porcentaje establecido en el convenio de coalición, correspondió en lo individual al Partido Verde Ecologista de México el 60% del monto total de la sanción, (\$124,147.10) y al Partido Revolucionario Institucional el 40% (\$82,788.10)².

En dicha resolución se razonó que únicamente había responsabilidad para los partidos políticos integrantes de la coalición, en virtud de que la responsabilidad original era de los partidos que postularon al candidato, existiendo para éste solo responsabilidad solidaria, sin embargo, al no haber realizado el partido político actos tendentes a deslindarse de alguna conducta que pudiera hacer imputable al candidato dicha infracción, fue procedente sólo sancionar a los partidos políticos.

Se hace la referencia a la omisión del reporte de los gastos ya que, no obstante que el Tribunal ordenó la vista para analizar alguna otra infracción derivada de la entrega de despensas, es importante analizar dicha conducta no sólo desde los sujetos sancionados, sino también desde la posible sanción a los candidatos involucrados, puesto que esa configuraría otra infracción en materia de fiscalización.

Por ello, en lo tocante a la responsabilidad del C. Remberto Estrada Barba entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el estado de Quintana Roo por el beneficio obtenido por la entrega de despensas, de conformidad con lo

² La diferencia corresponde en ambos montos a la conversión a días de salario mínimo.

establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, debe decirse que la obligación original para rendir los informes de campaña, así como los gastos correspondientes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios, situación que se analizó en el procedimiento respectivo, sancionándose por ende a los partidos políticos al no reportar el gasto, por lo que resulta improcedente sancionar al C. Remberto Estrada Barba por la misma conducta, al no existir responsabilidad en materia de fiscalización para dicho candidato.

Debe hacerse la distinción entre el régimen que regula los medios por los cuales el candidato busca posicionarse frente al electorado, y el régimen de fiscalización de las campañas, lo que si bien va estrechamente ligado, en ambos regímenes no concurren las mismas responsabilidades.

No escapa por tanto a esta autoridad que la Sala Regional Especializada determinó que había responsabilidad del otrora candidato Remberto Estrada Barba, sin embargo dicha responsabilidad se circunscribe a un ámbito diverso de la fiscalización, puesto que sólo se acreditó un beneficio con la entrega de despensas a la campaña.

A mayor abundamiento en la materia de fiscalización, los partidos políticos son directamente responsables respecto de sus ingresos y gastos; y, durante campañas, se advierte una obligación específica de dichos entes para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

El artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea (denominado Sistema Integral de Fiscalización), es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación, y de manera solidaria en los candidatos.

Por otra parte, los candidatos sí pueden ser sancionados por actos imputables a ellos, sin embargo, en el caso que nos ocupa y como se ha referido en la resolución que motivó este procedimiento, el partido político no realizó actos tendentes a desvirtuar su responsabilidad.

Es necesario guardar congruencia entre las resoluciones que apruebe esta autoridad, por lo que al existir pronunciamiento respecto de la omisión de reportar los gastos de campaña, donde se determinó que los responsables en los partidos integrantes de la otrora coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México, y el Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General no considera responsables a los candidatos referidos.

Por lo anterior, se concluye que no es imputable la responsabilidad de la conducta de omitir reportar gastos por la entrega de despensas a Remberto Estrada Barba, aun y cuando la Sala Regional Especializada determinó responsabilidad al mismo, ya que la misma fue acreditada por cuestiones distintas de la fiscalización, por lo que se declara **infundado** el procedimiento en lo que respecta al presente apartado.

Presunto rebase de tope de gastos de campaña.

El Partido de la Revolución Democrática argumentó que se debía determinar que el C. Remberto Estrada Barba había rebasado el tope de gastos de campaña por la entrega de despensas, por lo que en su momento requirió también la anulación de la elección.

Debe decirse respecto de dicha irregularidad que, en el segundo Dictamen Consolidado aprobado el 12 de agosto de 2015, mediante Acuerdo INE/CG770/2015, esta autoridad contempló el gasto por las despensas en los gastos de campaña a Diputado Federal correspondiente, y se prorrateó conforme al criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-RAP-277/2015, sin que el candidato denunciado excediera el límite autorizado de gastos de campaña.

De lo anterior, para mayor claridad se cita lo que argumentó la Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-514/2015, en relación con el rebase de tope de gastos de campaña del C. Remberto Estrada Barba:

“En el segundo Dictamen de fiscalización emitido el doce de agosto del presente año, respecto a las despensas entregadas en el 03 Distrito electoral federal, la autoridad administrativa electoral sostuvo lo siguiente:

CONTRATO 21		Monto a prorratear	Monto a prorratear campañas federales
Concepto	ENTREGA DE DESPENSAS (Cancún, Quintana ROO)	\$138,000	\$138,000

El artículo 209, párrafo 5 del mismo numeral refiere que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La Sala Regional Especializada en el SRE-PSD-48/2015, consideró las despensas constituyen un bien que reporta un beneficio directo, al tratarse de bienes consumibles entregados por el PVEM como dádivas a las personas a través del programa "Familia Verde", siguiendo el criterio de la Sala Superior relativo a la indicio de presión al elector para obtener su voto.

El criterio seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización para prorratear estos gastos, es el que determina el Artículo 218, párrafo 2, incisos a) y k) del Reglamento de Fiscalización, que dispone que en estos casos el gasto realizado será distribuido entre los candidatos federales y locales en un 50% para cada uno de ellos.

Una vez determinado el monto, este se aplicó al candidato de la Coalición PRI-VERDE propuesto por el Partido Verde Ecologista de México en Quintana Roo.

En congruencia con lo anterior, dentro de los gastos de campaña que se atribuyeron a la campaña del candidato a diputado federal postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se encuentran los relativos a las despensas mencionadas, los cuales ascienden a \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100).”

A partir de lo anterior, se advierte que los gastos no reportados relativos a la entrega de despensas se consideraron en el segundo Dictamen de fiscalización los cuales ascendieron a \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 MN) únicamente en lo que respecta a la campaña del candidato a Diputado Federal postulado por la coalición integrada por los partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 03 Distrito electoral federal en Quintana Roo.

Por tanto, dado que se acreditó que los gastos de campaña del C. Remberto Estrada Barba ascendieron a \$767,531.83 (setecientos sesenta y siete mil quinientos treinta y un pesos 83/100), y que el límite que fijó la autoridad fue la cantidad \$1,260, 038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100), se concluye que no se excedió el tope de gastos de campaña autorizado.

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, esta autoridad concluye que no hay infracciones adicionales o diversas en materia de fiscalización, en atención a lo que se ha resuelto en los momentos correspondientes analizando la totalidad de los elementos con que se contaba, de los cuales no se desprende situación novedosa de lo resuelto por la Sala Regional Especializada que permita a este Consejo General arribar a la convicción de que se actualizan nuevas faltas en la materia.

Esto por lo que se ha señalado, es decir, se acreditó el reparto de despensas en período de campaña, considerándose los recursos involucrados para el tope de gastos de campaña, lo que no implica como tal una irregularidad, sino una consecuencia jurídica por la erogación del gasto.

Asimismo, se determinó que la única irregularidad en materia de fiscalización derivada de la entrega de despensas, fue la omisión de reportar los gastos involucrados, de lo que esta autoridad se ha pronunciado en una resolución previa, resultando por tanto **infundado** el presente procedimiento al no existir infracciones adicionales o responsables diversos por dicha conducta.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el C. Remberto Estrada Barba y Mario Machuca Sánchez, entonces candidatos propietario y suplente a Diputados Federales, por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento a la vista ordenada en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSD-513/2015.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**